

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

- - - VISTAS, para resolver la presente actuación con número de expediente REC/016/075/2018, relativa al Recurso de Reconsideración promovido por el Ciudadano [REDACTED] Representante Legal del ciudadano [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio dos mil dieciséis, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y- - - - -

RESULTANDO:

I. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, se dictó Resolución Definitiva misma que fue debidamente notificada al ahora recurrente, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente:- - - - -

"...**PRIMERO.** Se determina que los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; Octavio [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; todos de la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son responsables directos de las irregularidades constitutivas de daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública y del Patrimonio Estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis, bajo las precisiones que se determinan en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO. Se finca a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Pozos, Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos de la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como responsables directos, una indemnización por la suma de \$6,508'286,787.19-Seis mil quinientos ocho millones doscientos ochenta mil setecientos ochenta y siete pesos 19/100 M.N.-, que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública y al Patrimonio Estatal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$3,579'554,432.95 -Tres mil quinientos setenta y nueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 95/100 M.N.-, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO II.

FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN, conforme a los correspondientes cuadros resumen de la presente Resolución.

TERCERO. Se determina que en el caso de los Ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], Ex Secretario de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Encargada de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; todos en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no les resulta responsabilidad resarcitoria, en razón de los argumentos expuestos dentro del CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la Denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público.

QUINTO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Secretario de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Encargada de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; todos ellos relacionados con la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia autoridad, que puede interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública y al Patrimonio Estatal del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la Ley número 584 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado y 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave... ”

II. Inconforme con esta Resolución Definitiva, el ciudadano [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, interpuso el Recurso de Reconsideración, a través de su apoderado legal [REDACTED], radicándose con el número **REC/016/075/2018**, obedeciendo la asignación del número de expediente a la fecha de interposición del Recurso defensivo, mediante escrito, formulando agravios e invocando preceptos legales con los que pretenden acreditar la razón de su dicho, al que adjuntaron anexos en vía de pruebas de descargo, habiendo ingresado, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.- -

III. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó un Acuerdo por el que se tuvo por admitido el Recurso de Reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 24, 100, 101, 102, 103, 105, 115 fracción XXI y 121 fracciones I y XVIII, de la Ley de 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 4, 27, 28, 41, 42, 45, 46, 50, fracción II y IV, 66, 67, y 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado de manera supletoria; y 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y previo al desahogo de las probanzas ofrecidas, se turnó a Resolución, lo cual se procede hacer al tenor de los siguientes:- -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular, es legalmente competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción XXI, y 121 fracción XVIII y demás relativos de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal 2016, así como los artículos 3°, 5°, 15 primer párrafo, 16 fracciones XXV y XLIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y su competencia territorial, en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 3, 15 y 16 fracción XXV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano de Fiscalización Superior, que tiene el carácter de definitiva, dentro de un procedimiento seguido en forma de

Juicio.- - - - -

SEGUNDO. Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo alegue o no el promovente, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero, y cumpliendo los requisitos que señalan los artículos 102 y 103 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado; por lo tanto, es procedente entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios del promovente.- - - - -

TERCERO. En primera instancia, por cuanto hace a los hechos señalados por el recurrente con los numerales 1, 2 y 3, se señala que resultan ciertos y no requieren mayor pronunciamiento.- - - - -

Así las cosas, los agravios planteados por el recurrente son valorados de conformidad con lo establecido en los numerales 104, 114 y 150 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 24, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo resultado es el siguiente:- - - - -

I) Por cuanto hace a los **agravios** señalado en el Recurso de Reconsideración como "PRIMERO y "SEGUNDA" (sic), el promovente del recurso a nombre del ex servidor público responsable formula una serie de argumentaciones en las que medularmente se duele de una supuesta falta de fundamentación y motivación del acto recurrido, aduciendo que las autoridades al momento de determinar responsabilidad de carácter administrativo, deben establecer causas, efectos, nexo causal entre éstos además de argumentar que los elementos de prueba deben ser aptos, idóneos, bastantes y concluyentes, y que en base a sus consideraciones no se tiene un correcto encuadramiento de la conducta con las circunstancias del caso, derivando sus argumentaciones en una supuesta atipicidad de la conducta.- - - - -

Al respecto se considera que en el caso se trata de argumentaciones de orden genérico, en la medida en que el agravio se configura por meras transcripciones de criterios jurisprudenciales y explicaciones respecto de su contenido, sin que el recurrente establezca con precisión en qué parte de la resolución que recurre se actualizan las hipótesis de defensa que desprende de los argumentos y criterios jurisprudenciales que invoca; es decir, no señala con precisión qué parte de la resolución es la que le causa agravio, así como tampoco señala con precisión en qué parte de las consideraciones vertidas en la resolución por esta Autoridad es que se dejó de observar el encuadre de la conducta en relación con el ejercicio de su encargo y la irregularidad detectada, lo que se identifica como "atipicidad".- - - - -

En ese sentido, es de hacer notar al recurrente que de la lectura a la resolución recurrida, se advierte que en la misma se procedió a realizar un estudio pormenorizado, observación por observación que incluyó todos los casos en los que se le vinculó en razón de su encargo como Secretario de Finanzas y Planeación, la transcripción de sus argumentos de defensa presentados en la Audiencia de Pruebas y Alegatos (fojas 19 a 30; 45 a 53; 68 a la 78; 142 a 149; 246 a 251; 271 a 275; 311 a 315 y 337 a 342 de la resolución recurrida), así como el análisis de la conducta desplegada, los fundamentos legales que se estimaron violentados y los que vinculaban la conducta resultante de la irregularidad detectada con el cargo ejercido por el hoy recurrente (fojas 30 a 38; 59 a 61; 128 a 130; 178 a 237, 263 a 265; 302 a 304; 327 a 330; y 347 a 348 de la resolución recurrida), incluso estableciendo la temporalidad en el cargo, de donde se advierte que esta Autoridad si estableció los necesarios nexos causales entre los hallazgos de la auditoría de la cual derivó la instrucción del procedimiento, el cargo desarrollado por el ciudadano [REDACTED], y la infracción a las normas que con motivo del cargo público asignado debía cumplir, estimando por ende sus argumentos como infundados e improcedentes. - - - - -

En esa línea de razonamiento, como se puede apreciar de la lectura de la resolución, esta Autoridad claramente estableció la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del representado del recurrente (fojas 426 y 427) y de manera detallada señaló el monto de indemnización (fojas 438 a la 439) y sanción económica (fojas 439 a la 440) resultantes de la conducta infractora. - - - - -

De ahí que en obvio de repeticiones, es de considerar que precisamente todos los parámetros a los que se refiere en su agravio el hoy recurrente, en cuanto a las obligaciones legales que esta Autoridad debe cumplir para efecto de sancionarlo, se cubrieron a cabalidad, y por ende es de reiterar que sus argumentos se estiman como improcedentes por infundados. - - - - -

Resulta aplicable para el efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 175,124
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Mayo de 2006
 Tesis: I.4o.A.68 K
 Página: 1721

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia

revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

II) Respecto al **Agravio** identificado como **TERCERO**, el recurrente argumenta de manera medular que no se respetó el principio de presunción de inocencia bajo la premisa de que corresponde a esta Autoridad acreditar los hechos imputados a su representado, formulando negativa lisa y llana y señalando para el efecto lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

Al respecto es de hacer notar que nuevamente se trata de un agravio genérico, en el entendido de que el recurrente no especifica ni en que parte de la resolución, ni tampoco en que momento procesal dentro del expediente **DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016** se violenta en perjuicio de su representado la presunción de inocencia a la que alude en su agravio.- - - - -

Ahora bien, en cuanto a su negativa lisa y llana de haber incurrido en irregularidad y por ende en responsabilidad, es de hacer notar que el procedimiento de fiscalización superior parte de la revisión de la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado, que es un documento que en el caso presenta la Secretaría de Finanzas y Planeación como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en razón de su competencia en términos de los artículos 9 fracción III y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser la Dependencia centralizada encargada de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros.- - - - -

En ese sentido, fue presentada ante el H. Congreso del Estado y su posterior remisión al Órgano de Fiscalización Superior la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz, para el correspondiente procedimiento de fiscalización, partiendo de la premisa de que dicho documento en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio 2016, contiene información de

la Gestión Financiera reflejada en dicha Cuenta Pública Consolidada.- - - -
- - - - -

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Autoridad lo que realiza es la revisión de la información contenida en la Cuenta Pública y los soportes documentales que acreditan la veracidad de la misma, y en el caso, el representado del recurrente, fue notificado primero del pliego de observaciones respectivo (artículo 49 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio 2016) resultante de la Fase de Comprobación del Procedimiento de Fiscalización, y ante la persistencia de observaciones no solventadas, fue citado a comparecer a una Segunda Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en la que en todo momento le fue dado el trato procesal de probable responsable, respetando así el principio de presunción de inocencia, en el entendido que dicho principio no exime al representante del recurrente en solventar observaciones que se derivan esencialmente de un documento del que normativamente tiene obligaciones en materia de presentación y comprobación, (tal y como se estableció en la resolución definitiva al momento de analizar cada observación, así como su marco jurídico competencial como Secretario de Finanzas y Planeación).- - - - -

De ahí que la simple negativa que expresa el representante del recurrente, en ningún caso le exime de la carga procesal de acreditar la legalidad de sus acciones respecto de la gestión financiera del ente del que además, fungió como titular, estimando que esta Autoridad cumplió con todos los presupuestos procesales en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, e incluso, para la Segunda Fase del Procedimiento de Fiscalización de la Cuenta Pública 2016, tuvo a disposición el expediente para su consulta a fin de preparar una adecuada defensa, el cual contiene precisamente los elementos con los que se acreditaron los hallazgos de las observaciones que le fueron formuladas, y en consecuencia, se estima que la negativa lisa y llana con la cual pretende el recurrente que se exima de responsabilidad a su representado son meras argumentaciones subjetivas, cuando además no aclara específicamente respecto de qué hechos formula negativa, siendo por ende una expresión genérica que se estima improcedente.- - - - -

III) Respecto al Agravio identificado como **CUARTO**, el recurrente argumenta de manera medular que esta Autoridad en la emisión de la resolución recurrida, realiza un análisis equívoco respecto de las diversas pruebas documentales a través de las cuales se acreditó la delegación de las facultades de su representado en carácter de Secretario de Finanzas y Planeación a terceros servidores públicos de la misma Secretaría, argumentando que no se tomaron en cuenta los efectos de dicha delegación de facultades y que se debieron tomar como instrucciones específicas para los servidores públicos a quienes les delegó las facultades.- - - - -

Al respecto es de hacer notar que en relación con dicho argumento de defensa esta Autoridad a fojas 38, 60, 61 129, 130, 237 y 238 de la

resolución recurrida claramente estableció que los actos de delegación de facultades con los cuales el representado del recurrente pretende que se le exima de responsabilidad, no tienen el alcance probatorio que pretende, habida cuenta de que el acto de delegación de facultades no lo eximía de su responsabilidad en la dirección y control de las actividades de esa Dependencia Estatal, máxime al tener la facultad indelegable de remover libremente a los servidores públicos que no estuvieran actuando y ejecutando sus labores conforme a la diversa normatividad legal, siendo clara esta Autoridad en el sentido de que el delegar facultades en terceros servidores públicos no implica que quien delegó las facultades se vuelva ajeno al cumplimiento de las tareas delegadas, subsistiendo como se estableció en la resolución recurrida que para el caso del representado del recurrente, en términos de su marco jurídico competencial como Secretario de Finanzas y Planeación, aún con la delegación de facultades conservaba sus facultades de control y dirección en la Dependencia de la que fungió como Titular, resultándole la responsabilidad por la omisión en que incurrió.- - - - -

En ese sentido, es de hacer notar que a foja 370 de la resolución recurrida textualmente se señaló por parte de esta Autoridad:

En ese sentido, la normatividad precitada, relacionada con las omisiones expuestas en las observaciones FP-014/2016/001 DAÑ, FP-014/2016/002 DAÑ, FP-014/2016/019 DAÑ, FP-014/2016/020 DAÑ, FP-014/2016/036 DAÑ, FP-014/2016/037 DAÑ, FP-014/2016/038 DAÑ, FP-014/2016/040 DAÑ y FP-014/2016/041 DAÑ, por parte del Ciudadano Lic. Antonio Gómez Pelegrín, razonablemente confirman la ausencia de supervisión y coordinación financiera entre el hoy quejoso y los diversos ex servidores públicos responsables, ya que al ser omiso de vigilar que sus subalternos administraran debidamente el manejo de los fondos y valores del Estado, se vio reflejado en la falta de control del ejercicio de los recursos financieros y de los cuales existe un serio faltante en el soporte documental que ampare el concepto del tipo de movimiento realizado o de la erogación efectuada, por lo que es factible acreditar su responsabilidad en el daño patrimonial causado, no obstante sus argumentos de defensa respecto de las obligaciones de otros ex servidores públicos en las irregularidades detectadas.- - - - -

De ahí que, contrario a las argumentaciones del recurrente, esta Autoridad si justipreció en su justa dimensión los argumentos y pruebas relacionados con los actos delegatorios de facultades de su representado el C. [REDACTED], con el resultado de que dichos argumentos y pruebas resultaron improcedentes para eximirlo de responsabilidad, por lo que en ese mismo sentido se estima que es improcedente el agravio analizado en el presente recurso de reconsideración.- - - - -

No resulta ocioso hacer notar, para efectos de los argumentos del recurrente en el sentido de que no se valoraron correctamente las documentales consistentes en oficios en los que señala haber delegado facultades a diversos servidores públicos a su cargo, es de hacer notar que el recurrente no ofrece argumento alguno tendiente a establecer porqué las documentales que considera actos delegatorios no cumplen con lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no señalar la fecha de publicación en Gaceta Oficial del Estado de lo que considera como actos delegatorios,

considerando para el efecto que el citado fundamento legal establece: - - -
 - - - - -
 - - - - -

Artículo 11. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas exclusivamente por dichos titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Al respecto resulta también aplicable el siguiente criterio jurisprudencial respecto de los requisitos procesales necesarios para considerar efectiva la delegación de facultades:

Época: Novena Época

Registro: 190206

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.38 A

Página: 1731

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."

De ahí que se estime como infundado e inoperante el agravio del recurrente - - - - -

IV) Respecto al **Agravio** identificado como **QUINTO**, el recurrente argumenta de manera medular que esta Autoridad carece de facultades y/o atribuciones al llevar a cabo un procedimiento que solo puede llevar a cabo la Auditoría Superior de la Federación, con base en el artículo 79 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Sobre el particular es de hacer notar que los argumentos en el sentido de una supuesta incompetencia por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, es de señalar que la propia Constitución Federal, en su artículo 116 fracción II, párrafo sexto, específicamente establece la facultad de los entes fiscalizadores estatales para conocer de fondos (sin distinción legislativa) entre los cuales se encuentran los recursos federales y estatales, además se prevé en términos de competencia de este Órgano de Fiscalización Superior, en el artículo 67 inciso c) de las bases de la fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que para su mejor apreciación se cita a continuación: - -

"...Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

III. el Órgano de Fiscalización superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo. Custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable..."

Se puede apreciar en los artículos 3, 9, 54, 55, 57, 58, 59, 113, 115 fracciones XX y XXIV, 118, 121 fracciones I y XV de la ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (aplicable al ejercicio 2016), que a continuación se transcriben:- - - - -

"...Artículo 3

La revisión de las Cuentas Públicas se realizará por el Congreso a través del Órgano y conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta Ley, sujetándose a los principios contenidos en los artículos 79 y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de los artículos 33 fracciones XXIX y XXX y 67 fracción III, de la Constitución del Estado.

La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables, y sólo se hará excepción, para intervenir durante el ejercicio fiscal correspondiente, en los casos previstos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, o cuando lo instruya el Congreso.

Artículo 9

Son Entes Fiscalizables, el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y, cualquier ente o

institución pública por la que la Constitución o las Leyes del Estado les den el carácter de Ente Fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

En el Poder Ejecutivo, como Poder Público del Estado, se considerarán como Entes Fiscalizables a las dependencias y entidades que lo conforman, por ser dichas instancias las generadoras de la información para la formulación de la Cuenta Pública del mismo.

Los Entes Fiscalizables señalados en esta Ley, serán fiscalizados por el Órgano.

El Órgano, cuando así lo determine el Congreso, deberá auxiliarlo en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

Artículo 54

El Órgano, con base en los medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización superior, de la información, la documentación, los estados financieros y la Cuenta Pública presentada por los Entes Fiscalizables; de los informes y los dictámenes que le rindan el personal comisionado o los despachos externos o los prestadores de servicios profesionales habilitados, determinará, si una persona o servidor público es responsable de:

I. Los daños y perjuicios que afectan a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;

II. Los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;

III. El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

IV. Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales. Para efectos de lo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 55

El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio de la misma. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

II. Celebrada la audiencia y cerrada la instrucción, se emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción pecuniaria correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;

III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción pecuniaria consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y

IV. Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Artículo 57

Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en esta Ley, se impondrán a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y, solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones o funciones, dejó de hacer la revisión o autorizó tales actos u omisiones y que su conducta implique culpa o negligencia, tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La responsabilidad en que incurra el o los responsables y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias;

II. Las circunstancias socioeconómicas del o los responsables;

III. El nivel jerárquico del o los responsables;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El grado de preparación académica del o los responsables.

Las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones, se determinarán y fincarán independientemente de las que sean objeto de otras leyes, salvo cuando se establezcan dos sanciones por un mismo hecho y por un mismo tipo de responsabilidad.

Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones a que se refiere esta Sección, prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Artículo 58

Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 59

Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 113

El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 115

El Órgano tiene competencia para:

XX. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querrelas penales en términos de la legislación aplicable;

XXIV. Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo;

Artículo 118

Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Presidente Municipal o Gobernador del Estado;

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía o licenciado en administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años; y

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Artículo 121

Son atribuciones del Auditor General:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Órgano. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

XV. Substanciar, a través de las áreas administrativas que determine el Reglamento Interior del Órgano, las fases de comprobación y de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previstas en esta Ley;... "

De un análisis armónico a los fundamentos legales de referencia y concatenados con la instrucción girada por parte del H. Congreso del Estado, mediante decreto 349, publicado en Gaceta Oficial número extraordinario 436 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Fiscalizador contaba con facultades suficientes para conocer y substanciar la referida Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en contra del representado del recurrente, y por ende, los argumentos de defensa son notoriamente infundados, no omitiendo señalar que este mismo argumento de defensa planteado por el recurrente, ya había sido materia de estudio en la resolución recurrida a fojas de la 32 a la 38. - - - - -

Por cuanto hace a la facultad de sancionar, esta Autoridad se encuentra legalmente en condiciones de determinar un sanción económica en función de la indemnización que resulte como producto del daño patrimonial, tal como lo establecen los artículos 55 fracción III y 57 de la Ley número 584 de

Fiscalización Superior y rendición de Cuentas Públicas para el Estado de Veracruz, esto porque la indemnización debe ser suficiente para resarcir el daño patrimonial que sufrió la Hacienda Pública del Estado, por lo que en este punto también son notoriamente infundados los agravios expuestos por los recurrentes. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

"Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. "

Sobre esa línea de razonamiento, es de hacer notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción II, párrafo sexto prevé la existencia de entidades de fiscalización superior como es el caso de esta Autoridad, en las cuales se faculta la revisión de fondos y recursos locales además de que el artículo 79 de la propia

Constitución Federal, si bien dota de facultades a la Auditoría Superior de la Federación para la revisión de recursos federales, lo hace sin perjuicio de la competencia de otras autoridades (fracción I párrafo segundo), entendiéndose entonces la existencia de un régimen de fiscalización concurrente, tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pronuncia en ese sentido:- - - - -

Tesis: P. XXXVI/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 177700 Pleno Tomo XXII, Agosto de 2005 Pag. 1139 Tesis Aislada (Constitucional)

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 35, fracción XXV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la Auditoría Superior de dicha entidad está facultada para revisar los recursos de origen federal que ejerzan los Municipios, lo cual no transgrede el artículo 79, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de tales recursos. Lo anterior porque de la interpretación armónica del precepto constitucional últimamente citado y del artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución Federal, deriva que tanto las Auditorías Superiores de los Estados de la República como la de la Federación están facultadas para revisar el ejercicio de fondos federales por parte de los Ayuntamientos, lo que origina un régimen de fiscalización concurrente. Estimar lo contrario, esto es, que las Legislaturas Estatales no están facultadas para fiscalizar las cuentas públicas municipales en lo que respecta al ejercicio de fondos de origen federal, obligaría a la Auditoría Superior de la Federación a revisar todas y cada una de las cuentas públicas municipales, lo cual excede de sus posibilidades; además, de considerar que sólo la Auditoría Superior de la Federación puede ejercer la mencionada facultad tendría que concluirse, por identidad de razones, que las Auditorías Superiores Locales sólo pueden fiscalizar los fondos municipales provenientes de las haciendas estatales y los que son generados por los propios Municipios, lo que implicaría dejar sin revisión los recursos que no provengan de tales orígenes, siendo que también deben ser objeto de fiscalización.

Controversia constitucional 87/2003. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 21 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil cinco.

De ahí que el agravio del recurrente se estime como improcedente por infundado.- - - - -

V) Respecto al **Agravio** identificado como **SEXTO**, el recurrente argumenta de manera medular supuestas violaciones al principio de presunción de inocencia, y se duele de que en cada una la carga de la prueba corresponde a esta Autoridad, formulando argumentos defensivos en cada una de las observaciones en las que se determinó responsabilidad resarcitoria a cargo de su representado.- - - - -

De manera preliminar, es de hacer notar al recurrente que sus argumentos respecto de la presunción de inocencia se consideran apreciaciones de carácter subjetivas, ya que el referido principio no conlleva a que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. - - - -

En el caso que nos ocupa, el solo argumentar de manera genérica como lo hace el recurrente una supuesta violación a la presunción de inocencia basada en que esta Autoridad está obligada a probar los hechos que sustentan sus observaciones, no tiene el alcance de controvertir que en todo momento dentro del desahogo del expediente **DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016** fueron respetados los principios del debido proceso y de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse cumplido los presupuestos procesales para el desahogo de la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos, y en la propia resolución se reconoce que precisamente en respeto a sus derechos humanos y atendiendo al principio pro persona, fueron agregadas al expediente los argumentos y pruebas objeto de un estudio exhaustivo y valoración jurídica en la resolución recurrida, caso por caso, con lo que queda de manifiesto que no hubo vulneración a la regla de trato procesal en cuanto a la presunción de inocencia, dado que en todo momento hasta antes de la emisión de la resolución definitiva, siempre se consideró la conducta del representado del recurrente como presuntamente constitutiva de responsabilidad, la cual se confirmó jurídicamente hasta la resolución definitiva. - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
 Registro: 2010166
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)
 Página: 3723

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján. Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, con relación a los argumentos específicos que formula respecto de cada observación, resulta necesario hacer los siguientes señalamientos:

- - - - -

1) Por cuanto a su argumento en el sentido de que a foja 375 de la resolución recurrida esta Autoridad "reconoce expresamente que existe un error en las cifras", dicha aseveración es contraria a lo que se expone en la resolución a fojas 375 y 376, en las que textualmente se asentó: - - - -

- - - - -

"... Al respecto debe decirse, que dichos argumentos que expone el Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, resultan ser simples aseveraciones subjetivas carentes de respaldo documental, ya que, si como señala el quejoso, existen errores en las cifras reportadas, no especifica en dónde radica el error y cuáles serían en ese caso, las cifras correctas. De igual forma, su señalamiento respecto de que dichas cantidades no corresponden al Fondo de Infraestructura Social Municipal -FISM-, resultan vagas y faltas de sustento, ya que tampoco señala, a cuál Fondo pertenecen dichos recursos; por lo que, sus argumentos resultan ser insuficientes e ineficaces.

Resulta obvio que, como lo refiere el Ciudadano [REDACTED], si no correspondieran dichos recursos al Fondo de Infraestructura Social Municipal, inminentemente "...pueden corresponder a otro fondo o programa.", más lo cierto es que, si señala que no corresponden al Fondo FISM, tiene la obligación de precisar a qué Fondo o Programa pertenecen dichos recursos, lo cual, no lo realiza; por lo que, sus argumentos carecen de valor probatorio.

En ese mismo sentido, señala el Ciudadano [REDACTED], lo siguiente:

"De acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación en concordancia con el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2016, al fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondieron ejercer a Veracruz \$5'612'986,643.00, de los cuales la propia autoridad fiscalizadora reconoce en la parte final del presunto fincamiento de responsabilidades notificado, que tuvo una variación a \$5'605'640,072.00 de los cuales la Tesorería de la Sefiplan EN SU CARACTER DE COMPETENTE PARA LA DISTRIBUCION Y PAGO DE RECURSOS A LOS MUNICIPIOS, pago \$4'116,844,291.51, quedando pendientes de aportar a los municipios la cantidad de \$1'488'819,780.00, cantidad sobre la que no hace pronunciamiento alguno el Órgano Superior de Fiscalización del Estado..."

Es de advertir que, lo señalado por el responsable resulta impreciso; es decir, el contenido de la observación en análisis refiere que, del proceso de fiscalización superior efectuado a las Cuentas Públicas de los **doscientos doce Municipios del Estado**, se pudo determinar que respecto al Fondo de Infraestructura Social Municipal -FISM-, esos Municipios tenían un importe programado de recibir en cantidad de \$5,605'664,072.00, por parte de la Tesorería de la Federación.

Al cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis se comprobó que, del recurso original asignado para el Fondo de Infraestructura Social Municipal -FISM- en cantidad de \$5,605'664,072.00, los Ayuntamientos únicamente recibieron por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, un monto total de \$4,116'844,291.51; quedando pendiente de transferir por parte de dicha Dependencia Estatal a los Municipios relacionados en el contenido de la presente observación, una cantidad de \$1,488'819,780.49.

Dicha cantidad de \$1,488'819,780.49, se encuentra incluida en el monto total pendiente de reintegrar al Fondo de Infraestructura Social Municipal -FISM-, en cantidad de **\$2,257'930,000.00** -Dos mil doscientos cincuenta y siete millones novecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.-, como resultado de las transferencias entre cuentas del Gobierno del Estado; aunado a ello, no existe a la fecha un informe de los rendimientos financieros que generaron los recursos transferidos, y cuya omisión derivó en el incumplimiento de los fines para los cuales fueron transferidos los recursos al Estado, que era lograr disminuir las carencias sociales de la población con pobreza extrema.

Resulta importante acotar que, este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en ningún momento señaló dentro de la explicación de la observación en estudio que, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis,

asignará al Fondo de Infraestructura Social Municipal -FISM-, y no como erróneamente lo designa el quejoso, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la cantidad de \$5'612'986,643.00, y menos que tuvo una variante a la cantidad de \$5,605'664,072.00; resultando los mismos, aseveraciones sin fundamento y que resultan inoperante para atribuir una incongruencia en las cifras manejadas para la presente observación.

Sustentado lo anterior es de reiterar que la parte medular de la presente observación consiste en la omisión de reintegrar a la cuenta 421282010003 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal -FISM-, la cantidad de **\$2,257'930,000.00** -Dos mil doscientos cincuenta y siete millones novecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.- y de cuyo monto total, la cantidad de \$1,488'819,780.49, resulta ser un importe pendiente de transferir por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al cierre del ejercicio dos mil dieciséis, a diversos Ayuntamientos como parte del mismo Fondo FISM, y cuya omisión derivó en el incumplimiento de los fines para los cuales fueron transferidos los recursos al Estado, que era lograr disminuir las carencias sociales de la población con pobreza extrema, sin dejar de lado los rendimientos financieros que generaron los recursos transferidos y de los que se desconoce su destino.

De la simple lectura a la transcripción que antecede, se advierte que esta Autoridad en ningún momento reconoce error alguno, y por el contrario precisa las cantidades objeto de observación, corrigiendo incluso terminología planteada de manera errónea por el representado del recurrente.- - - -

2) Por cuanto hace a las argumentaciones del recurrente en el sentido de que existe indebida fundamentación y motivación a foja 377, por supuestas imprecisiones, es de hacer notar que dicho agravio se considera inoperante, en tanto que solamente transcribe de manera sesgada la frase "... que la presente observación... devienen de una serie de acciones y omisiones atribuibles a diversos servidores públicos..." - - - - -

En el caso se trata de un análisis jurídico que comienza desde la foja 366 y no solamente el mínimo extracto que el recurrente señala de la foja 377, transcribiendo a continuación para mejor ilustración el argumento en su integralidad que es la respuesta a uno de los argumentos de defensa presentados por el representado del recurrente en el trámite del expediente **DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016:** - - - - -

"... Si bien es cierto que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su artículo 32 en conjunto con sus diversas fracciones, establecen la obligación del Tesorero en la administración de los ingresos y egresos, pasivos circulantes, deuda pública, pago de obligaciones presupuestaria, entre otras; no menos cierto resultan ser las facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de las leyes, reglas y demás disposiciones de carácter financiero, enmarcada en el artículo 20, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en cuya fracciones VI y XXXIII estipulan:

"
Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero aplicables en el Estado;

XXXIII. Vigilar, en coordinación con la Contraloría General, que los empleados que administren fondos y valores del Estado caucionen debidamente su manejo;

De igual forma, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 correspondiente al Secretario, establece una serie de atribuciones no delegables entre las que se encuentran las fracciones III y XXXIV que a la letra dicen:

Artículo 14. "Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

III. Establecer, dirigir y controlar la política de la dependencia, así como planear, programar, coordinar y evaluar las actividades de la misma, en los términos de la normatividad aplicable, procediendo de conformidad con los objetivos, metas y prioridades que determine el Gobernador del Estado;

XXXIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Secretaría, cuyo nombramiento o remoción, no estén determinados de otra forma, por las leyes del Estado o este Reglamento

Es de advertir que, tanto la presente observación, como el resto atribuibles a la persona del Ciudadano [REDACTED] en su calidad de Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, devienen de una serie de acciones y omisiones atribuibles a diversos ex servidores públicos, como en la especie lo es la omisión de dirección, control y vigilancia de la normatividad aplicable a los diversos recursos estatales y federales que ingresaron a la Tesorería del Estado, y que posteriormente fueron erogados en diversos fines de los cuales no se cuenta con la documentación soporte, como de igual forma, y que resulta ser el caso de la presente observación número FP-014/2016/020 DAÑ, la realización de transferencias de recursos entre cuentas del Gobierno del Estado, erogando ciertas cantidades, pero existiendo montos pendientes de aclarar o reintegrar a las cuentas específicas de dichos Fondos o Programas..."

De la simple lectura a la transcripción que antecede, se advierte que no existe imprecisión alguna, y que lo que el recurrente extracta en su agravio una mera frase conectiva pretendiendo establecer una imprecisión que no existe, en tanto que lo señalado por esta Autoridad a fojas 376 y 377 es la respuesta integral a uno de los agravios del C. [REDACTED].

3) Por cuanto hace a los argumentos relacionados con las observaciones FP-014/2016/001 DAÑ y FP-014/2016/002 DAÑ (fojas 31 a la 36 de su escrito de recurso de reconsideración), las cuales se analizan en conjunto debido a la similitud en sus planteamientos, en primer lugar es de reiterar lo que ya se ha establecido en el apartado SEGUNDO del Considerando III de la presente resolución, por cuanto hace a que el recurrente solamente se limita a repetir los mismos argumentos genéricos en relación con la falta de valoración de las documentales relacionadas con diversos actos de delegación de facultades.

Por otro lado, en cuanto a sus apreciaciones en el sentido de que la vigilancia y control de correcto ejercicio de los servidores públicos corresponde a la Contraloría General del Estado y que esta es la única

instancia que puede destituir al representado del recurrente, en primer lugar es de reiterar los argumentos ya vertidos en el Considerando IV de la presente resolución, respecto al marco jurídico competencial de esta Autoridad para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, haciendo notar de manera particular que derivado de dicho marco jurídico competencial se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado contaba en el ejercicio fiscal 2016 con facultades resarcitorias, que en ningún momento determinó la destitución del representado del recurrente, y que en todo caso, dichas facultades resarcitorias, encuadradas dentro del derecho administrativo sancionador, son distintas de las facultades disciplinarias que en efecto tiene en su marco jurídico competencial la Contraloría General del Estado, siendo ambos ámbitos de responsabilidad, autónomos e independientes entre sí, sin que esto los haga incompatibles. -

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que los servidores públicos están sujetos a distintos ámbitos de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, siendo susceptibles de análisis y en su caso determinación de responsabilidades los mismos hechos, en procedimientos que son autónomos e independientes entre sí. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -

Época: Novena Época
 Registro: 166791
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Julio de 2009
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a. LXXIV/2009
 Página: 470

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA. Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo **se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político**, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que

*evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.
Amparo directo en revisión 280/2009. Rogelio Montemayor Seguy. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos.
Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

Por otro lado, respecto de la multiplicidad de argumentos presentados por el recurrente en el sentido de que corresponde a las entidades ejecutoras del gasto la tramitación y ejecución de los recursos destinados al pago a proveedores, y que en esa medida son las unidades administrativas de las Dependencias ejecutoras del gasto las que deben de contar con los soportes documentales, es de hacer notar lo que expresamente se estableció a fojas 178 a la 236, en el que claramente se refiere que respecto de la observación **FP-014/2016/002 DAÑ**, relativa a erogaciones identificadas en corresponsabilidad con la Coordinación General de Comunicación Social, la responsabilidad resarcitoria deviene del hecho comprobado de que respecto a dichas erogaciones no solo no se cuenta con el soporte documental que avale el destino de los recursos, sino tampoco el trámite administrativo de la Dependencia supuestamente ejecutora (la citada Coordinación General de Comunicación Social), toda vez que precisamente el hallazgo de la auditoría plasmado en la observación lo que refiere es precisamente que los pagos fueron realizados directamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sin trámite administrativo de por medio por parte de una Dependencia ejecutora diversa. - - - - -

En ese sentido, y en los términos precisados en la resolución recurrida, se estima que los argumentos del recurrente devienen en infundados al partir de la premisa errónea de que la responsabilidad recae en una Dependencia diversa de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la cual fue titular su representado, al haberse detectado erogaciones directas sin vínculo con la Coordinación General de Comunicación Social, y por ende el agravio es improcedente. - - - - -

4) Por cuanto hace a los argumentos relativos a las observaciones **FP-014/2016/036 DAÑ**, **FP-014/2016/037 DAÑ** y **FP-014/2016/038 DAÑ** en el que medularmente se aduce que los respectivos créditos quirografarios motivo de las observaciones de referencia fueron pagados el mismo año, se estiman improcedentes por tratarse de una afirmación de la cual no se acredita con prueba alguna, haciendo notar que en el trámite del expediente **DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016** tampoco consta prueba alguna que acredite dicha afirmación. - - - - -

No se omite hacer notar que la afirmación en estudio es imprecisa en cuanto a que no señala cuándo ni cómo se llevó a cabo el supuesto pago de los créditos quirografarios, además de que en las observaciones de referencia, se señaló la falta de Número de la cuenta bancaria, estado de cuenta, registros auxiliares de las cuentas contables y presupuestales que se afectaron por los ingresos de los financiamientos contratados y por los pagos de capital, intereses y gastos de deuda, con sus correspondientes pólizas contables, presupuestales y documentación original que compruebe y justifique los registros efectuados; por lo que no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido depositados a una cuenta bancaria del Gobierno

del Estado de Veracruz y de que los ingresos y egresos (pago de intereses, amortización y gastos de deuda) por los financiamientos contratados se encuentren contenidos en los Estados Financieros y en la Cuenta Pública 2016 del Gobierno del Estado de Veracruz. - - - - -

También se señaló la ausencia de evidencia documental original que compruebe y justifique la aplicación de los ingresos provenientes del crédito contratado, acompañada de sus correspondientes pólizas presupuestales, contables y auxiliares; por lo que no existe evidencia que los ingresos provenientes del financiamiento contratado se hayan destinado a inversión pública productiva.- - - - -

Igualmente fue señalado que el contrato de deuda de las operaciones de endeudamiento debieron ser registradas y las características de la operación de endeudamiento, identificando el sujeto crédito, las obligaciones contraídas, el objeto, plazos, montos, garantías, así como también la falta de evidencia de la inscripción en el Registro Público de Deuda Estatal de los créditos contratados. - - - - -

En ese orden de ideas, es de hacer notar que la sola afirmación de que los créditos fueron liquidados no solventa ninguno de los hallazgos de las observaciones, resultando entonces improcedente su argumento.- - - - -

5) Finalmente, por cuanto hace a los argumentos del recurrente en el sentido de que a foja 385 de la resolución recurrida no se valoran debidamente las documentales consistentes en diversos oficios dirigidos a diversas áreas de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como a Diversas Dependencias de Gobierno, en los cuales firmó el Ex Secretario de manera mancomunada con el Contralor General del Estado, argumentando que no son meros oficios informativos sino instrucciones precisas, se estima como un argumento inoperante en tanto que precisamente en la foja señalada por el recurrente, expresamente se asentó por parte de esta Autoridad en vía de valoración de pruebas que: - - - - -

"... dichos documentos aportados como pruebas de descargo, no refieren acciones correctivas para las áreas responsables de ministrar los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a las diversas Dependencias y Entidades para su correspondiente aplicación en el cumplimiento de obligaciones fiscales; en ese sentido, el hoy Ex Secretario de Finanzas y Planeación, dejó de vigilar, en coordinación con la Contraloría General del Estado, que los diversos servidores públicos que administraban fondos y valores, se condujeran en todo momento conforme a la normatividad legal que los regía, tal como él mismo lo señaló en sus diversos oficios dirigidos a diversos titulares de áreas operativas de esa Secretaría de Finanzas y Planeación, lo cual, en la especie no realizó, y que derivó en el pago de actualizaciones y recargos representando una carga financiera más para el Gobierno del Estado.."

De la simple lectura a la transcripción que antecede, se advierte que la pretensión del recurrente de que se considere a dichas documentales como instrucciones precisas resulta improcedente como ya se resolvió en la

resolución recurrida, en el entendido de que aún en ese escenario, ello no implica que el representado del recurrente quedara eximido de las obligaciones que reglamentariamente tenía de vigilancia y control de sus subordinados, y en última instancia, de cerciorarse que lo que en el presente medio de defensa denomina como "instrucciones precisas", se cumplieran, como no ocurrió en el caso concreto que nos ocupa, y por ende se sostiene que se trata de un argumento inoperante.-

CUARTO. Además de los fundamentos y motivos expresados en el caso concreto; es de reiterar que al ciudadano [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación, se le estima como responsable directo del daño patrimonial detectado en la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz, respecto de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, derivado de su falta de observancia de su marco jurídico competencial al haber sido omiso en vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos de carácter financiero aplicables para esa Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dejar de vigilar, en coordinación con la Contraloría General del Estado, que los diversos servidores públicos que administraban fondos y valores, se condujeran en todo momento conforme a la normatividad legal que los regía, actuando de igual forma con estricto apego a derecho, tal como él mismo lo señaló en sus diversos oficios precitados y dirigidos a diversos titulares de áreas operativas de esa Secretaría de Finanzas y Planeación, lo cual, en la especie no realizó, derivando en la falta de documentación comprobatoria por parte de la Tesorería del Estado tal y como fue señalado caso por caso respecto de las observaciones **FP-014/2016/001 DAÑ, FP-014/2016/002 DAÑ, FP-014/2016/019 DAÑ, FP-014/2016/020 DAÑ, FP-014/2016/036 DAÑ, FP-014/2016/037 DAÑ, FP-014/2016/038 DAÑ y FP-014/2016/040 DAÑ** - - - - -

En los términos de la presente resolución se estima que **subsisten a cargo del ciudadano [REDACTED] ocho observaciones de daño patrimonial, identificadas con los números FP-014/2016/001 DAÑ, FP-014/2016/002 DAÑ, FP-014/2016/019 DAÑ, FP-014/2016/020 DAÑ, FP-014/2016/036 DAÑ, FP-014/2016/037 DAÑ, FP-014/2016/038 DAÑ y FP-014/2016/040 DAÑ**, y por ende se considera que el ex servidor público no acreditó la legalidad de su conducta persistiendo daño patrimonial en menoscabo del erario público estatal en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016. - - - - -

Dichas observaciones fueron hechas del conocimiento del responsable, primeramente a través de la notificación del **Pliego de Observaciones** que concluyó la **Fase de Comprobación** del procedimiento de fiscalización, para que en un plazo legal de veinte días procedieran a su solventación, sin que lo haya hecho, y posteriormente en la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** de la **Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones**, en la que tampoco logro solventarla, emitiéndose la Resolución Definitiva de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho; consecuentemente, el ex servidor público interpuso el **Recurso de Reconsideración** en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, medio defensivo que en este acto se resuelve y con el que en términos del Considerando Tercero logro solventar parcialmente el daño patrimonial determinado en la **Resolución Definitiva**; por lo anterior, es evidente que los actos y omisiones imputadas son causa de responsabilidad

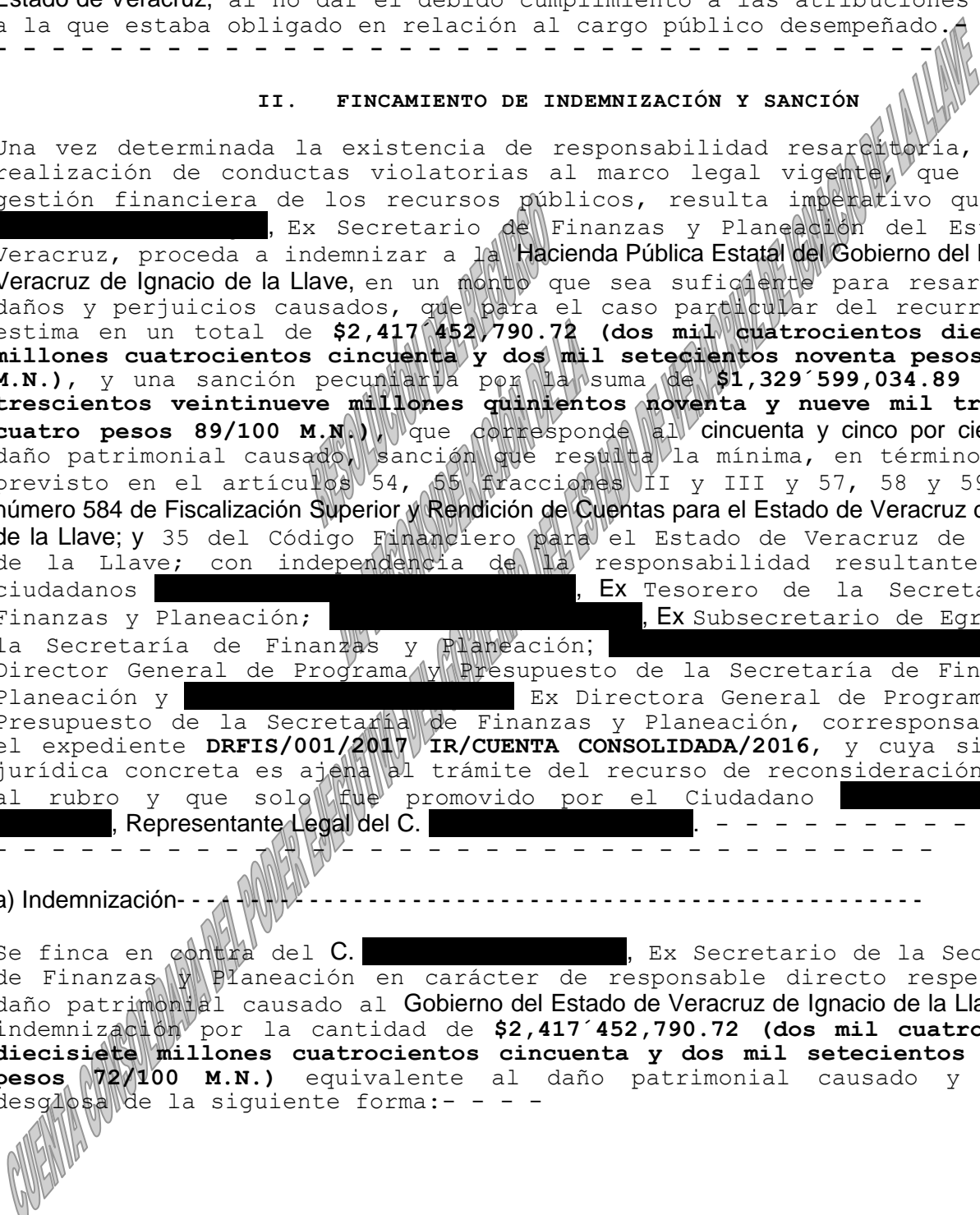
resarcitoria, al haber ocasionado un menoscabo al patrimonio estatal del Ente Fiscalizable de la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, al no dar el debido cumplimiento a las atribuciones legales a la que estaba obligado en relación al cargo público desempeñado. - - - -

II. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, por la realización de conductas violatorias al marco legal vigente, que rige la gestión financiera de los recursos públicos, resulta imperativo que el C. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, proceda a indemnizar a la Hacienda Pública Estatal del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un monto que sea suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados, que para el caso particular del recurrente se estima en un total de **\$2,417'452,790.72 (dos mil cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa pesos 72/100 M.N.)**, y una sanción pecuniaria por la suma de **\$1,329'599,034.89 (un mil trescientos veintinueve millones quinientos noventa y nueve mil treinta y cuatro pesos 89/100 M.N.)**, que corresponde al cincuenta y cinco por ciento del daño patrimonial causado, sanción que resulta la mínima, en términos de lo previsto en el artículos 54, 55 fracciones II y III y 57, 58 y 59 de Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con independencia de la responsabilidad resultante a los ciudadanos [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programa y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponsables en el expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, y cuya situación jurídica concreta es ajena al trámite del recurso de reconsideración citado al rubro y que solo fue promovido por el Ciudadano [REDACTED], Representante Legal del C. [REDACTED]. - - - -

a) Indemnización- - - - -

Se finca en contra del C. [REDACTED], Ex Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación en carácter de responsable directo respecto del daño patrimonial causado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una indemnización por la cantidad de **\$2,417'452,790.72 (dos mil cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa pesos 72/100 M.N.)** equivalente al daño patrimonial causado y que se desglosa de la siguiente forma:- - - -



OBSERVACIÓN RESULTANTE DE DAÑO PATRIMONIAL	EX SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONSABLES	DAÑO PATRIMONIAL ORIGINALMENTE DETERMINADO EN LA OBSERVACIÓN	PARTE PROPORCIONAL DE INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDE AL C. [REDACTED] EN RELACIÓN CON LOS CORRESPONSABLES
FP-014/2016/001 DAÑO	Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$37'707,402.00	\$7'541,480.40
FP-014/2016/002 DAÑO	[REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$1,895,531,549.19	\$379,106,309.83
FP-014/2016/019 DAÑO	Ciudadanos [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$2,257'930,000.00	\$1,128'965,000.00
FP-014/2016/020 DAÑO	Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$1,249'318,200.87	\$624'659,100.43
FP-014/2016/036 DAÑO	Lic. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Lic. [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.P. [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; L.C. [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$300,000,000.00	\$75,000,000.00

<p>FP-014/2016/037 DAÑ</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$374'263,670.00</p>	<p>\$93'565,917.50</p>
<p>FP-014/2016/038 DAÑ</p>	<p>Lic. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Lic. [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.P. J. [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$352,600,000.00</p>	<p>\$88,150,000.00</p>
<p>FP-014/2016/040 DAÑ</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$40'929,965.13</p>	<p>\$20'464,982.56</p>
<p>TOTAL</p>			<p>\$2,417'452,790.72</p>

b) Sanción:-----

Considerando la responsabilidad directa resultante al C. [REDACTED], en relación con la indemnización de referencia, y en observancia de los términos expresados en el Considerando Tercero de esta Resolución; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 Fracciones II y III de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aplica sanción pecuniaria por la suma de **\$1,329'599,034.89 (un mil trescientos veintinueve millones quinientos noventa y nueve mil treinta y cuatro pesos 89/100 M.N.)**, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis el cual se integra de la siguiente forma y con independencia de la responsabilidad resultante a los ciudadanos Lic. [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.P. [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.L.C. [REDACTED], Ex Director General de Programa y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y L.C. [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponsables en el expediente **DRFIS/001/2017 IR/ CUENTA CONSOLIDADA/2016**, y cuya situación jurídica concreta es ajena al trámite del recurso de reconsideración citado al rubro y que solo fue

promovido por el Ciudadano [REDACTED] Representante Legal del C.
[REDACTED]

OBSERVACIÓN RESULTANTE DE DAÑO PATRIMONIAL	EX SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONSABLES	MONTO DE SANCIÓN PECUNIARIA RESULTANTE DEL DAÑO PATRIMONIAL ORIGINALMENTE DETERMINADO EN LA OBSERVACIÓN	PARTE PROPORCIONAL DE SANCIÓN PECUNIARIA QUE CORRESPONDE AL C. [REDACTED] EN RELACIÓN CON LOS CORRESPONSABLES
<p>FP-014/2016/001 DAÑO</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$20'739,071.10</p>	<p>\$4'147,814.22</p>
<p>FP-014/2016/002 DAÑO</p>	<p>Lic. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Lic. [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.P. [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; L.C. [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y L.C. [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$1,042,542,352.05</p>	<p>\$208,508,470.41</p>
<p>FP-014/2016/019 DAÑO</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación y Arnulfo [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$1,241'861,500.00</p>	<p>\$620'930,750.00</p>
<p>FP-014/2016/020 DAÑO</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación y Arnulfo [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$687'125,010.47</p>	<p>\$343'562,505.23</p>

<p>FP-014/2016/036 DAÑ</p>	<p>Lic. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Lic. [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.P. [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; L.C. [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$165,000,000.00</p>	<p>\$41,250,000.00</p>
<p>FP-014/2016/037 DAÑ</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Arnulfo [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$205'845,018.50</p>	<p>\$51'461,254.62</p>
<p>FP-014/2016/038 DAÑ</p>	<p>Lic. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Lic. [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.P. [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; L.C. [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$193,930,000.00</p>	<p>\$48,482,500.00</p>
<p>FP-014/2016/040 DAÑ</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación y [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.</p>	<p>\$22'511,480.82</p>	<p>\$11'255,740.41</p>
<p>TOTAL</p>			<p>\$1,329'599,034.89</p>

Lo anterior en concordancia con la Tesis Jurisprudencial que señala: - - -

“
No. Registro: 192,796
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 X, Diciembre de 1999
 Tesis: 2a./J. 127/99
 Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve...

Consecuentemente, y reiterando que solo para efectos de ilustrar la proporción de pago del crédito fiscal del que corresponde responder al Ciudadano **C. Antonio Gómez Pelegrín**, se desglosan a continuación los montos que resultan del análisis que antecede, sin menoscabo de observar que los demás corresponsables en el expediente **DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016**, no se encuentran adheridos ni promoviendo conjuntamente con el citado recurrente, por lo que la responsabilidad que les fue determinada, queda intocada quedando por ende las siguientes cantidades a pagar por parte del Ciudadano **C. Antonio Gómez Pelegrín**, en relación con el monto total del crédito fiscal determinado: - - - - -

EX SERVIDOR PUBLICO	INDEMNIZACIÓN	SANCIÓN	TOTAL
Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación	\$2,417'452,790.72	\$1,329'599,034.89	\$3,747'051,825.61

c) Alcances de la Indemnización y Sanción impuestas.

Como consecuencia del análisis y valoración de la observación notificada a los ex servidores públicos responsables; este Órgano de Fiscalización Superior determina lo siguiente: - - - - -

El Crédito Fiscal, que de conformidad con el artículo 55 fracciones II y III, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina en esta Resolución de recurso de reconsideración a cargo del C. [REDACTED] se compone de los siguientes conceptos: **a) una indemnización** que asciende a la cantidad de **\$2,417'452,790.72 (dos mil cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa pesos 72/100 M.N.)**; y **b) una sanción pecuniaria** que asciende a la cantidad de **\$1,329'599,034.89 (un mil trescientos veintinueve millones quinientos noventa y nueve mil treinta y cuatro pesos 89/100 M.N.)**, los cuales arrojan un crédito fiscal, por la cantidad total de **\$3,747'051,825.61 (tres mil setecientos cuarenta y siete millones cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos 61/100 M.N.)**- - - - -

El pago del Crédito Fiscal determinado, será exigible al Ciudadano C. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación con fundamento en los artículos 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 59 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan: - - - - -

"... Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena..."

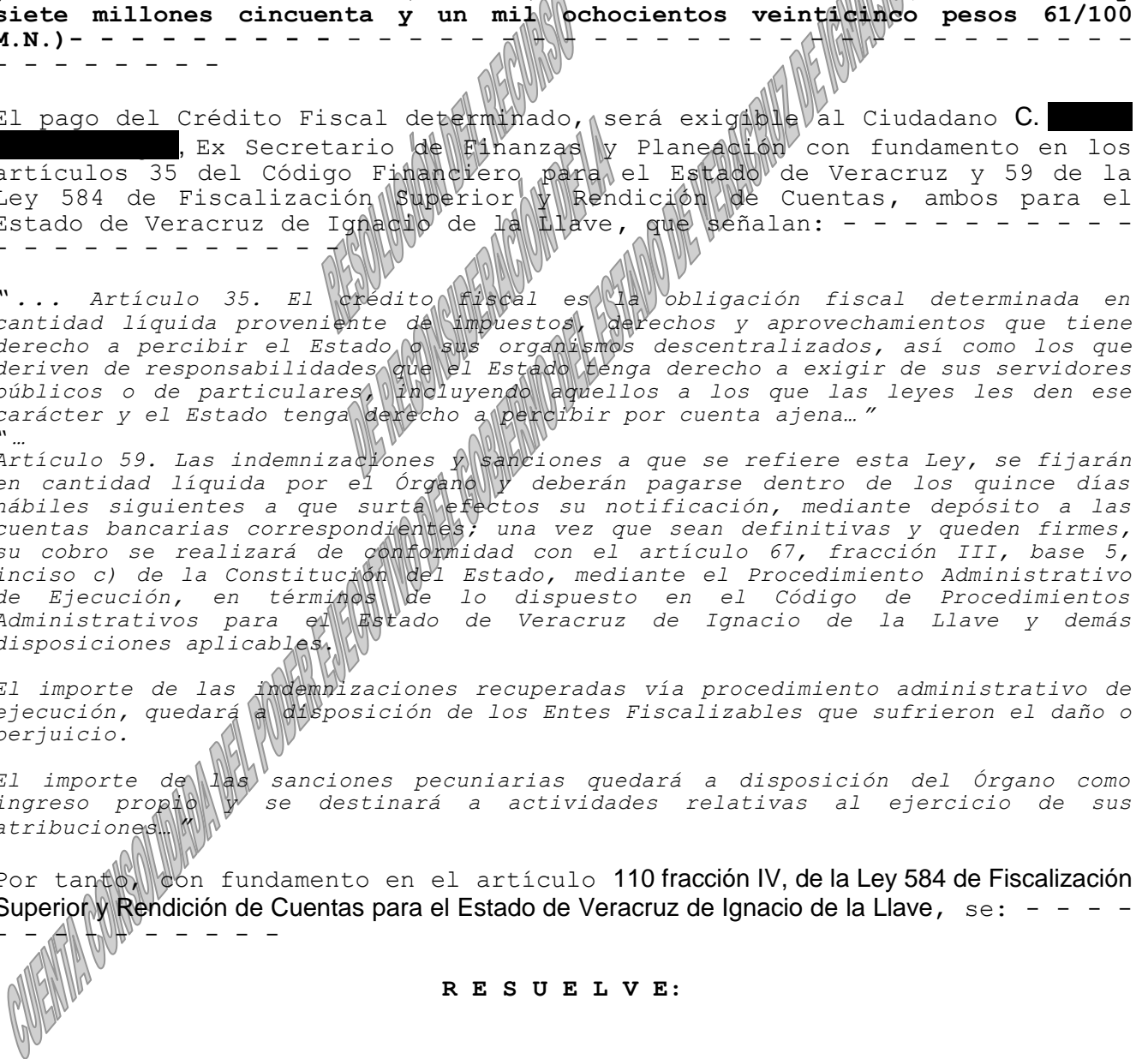
"... Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones."

Por tanto, con fundamento en el artículo 110 fracción IV, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se: - - - - -

R E S U E L V E:

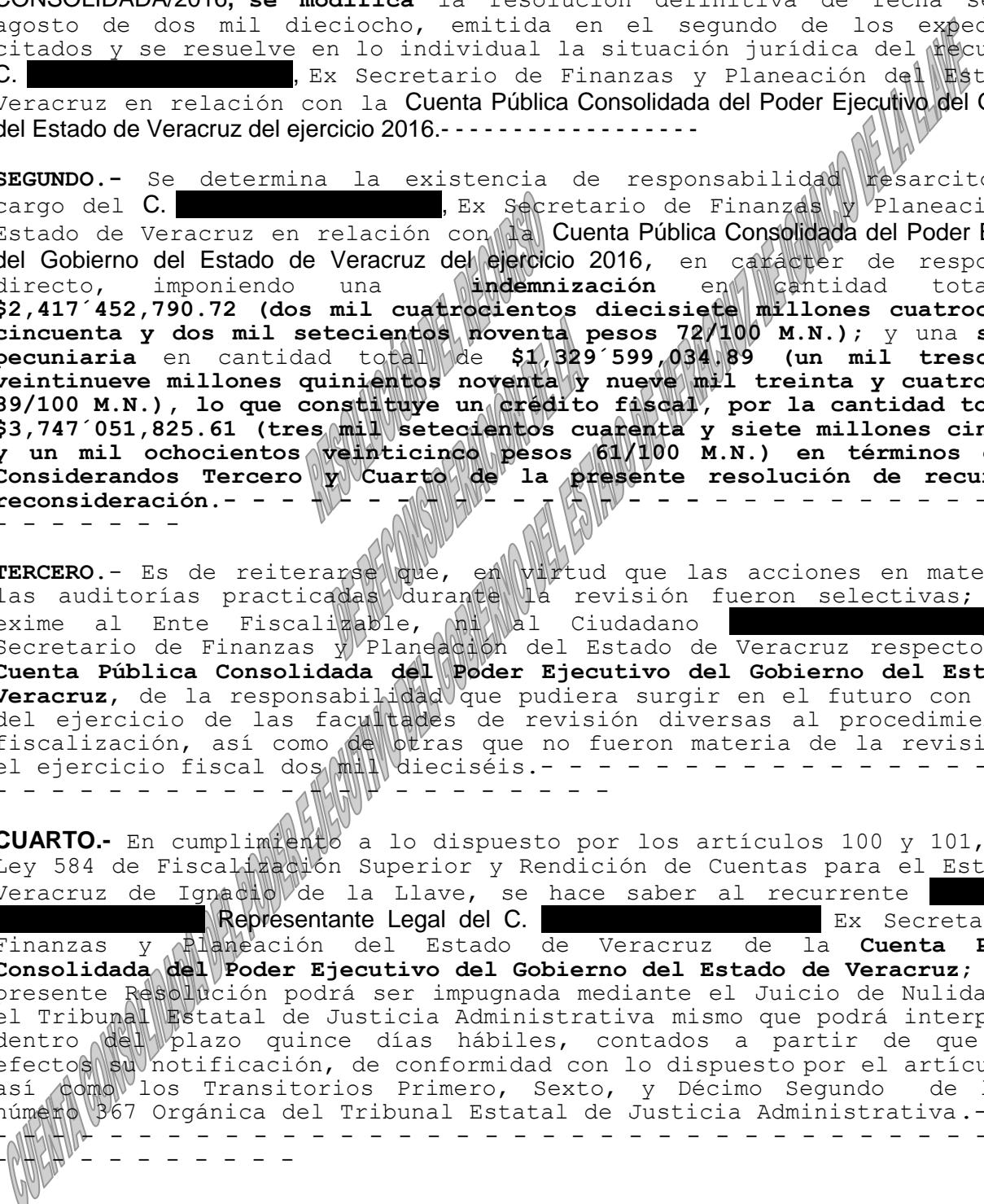


PRIMERO.- Atendiendo a las constancias de autos del expediente REC/016/075/2018, en relación con el diverso DRFIS/001/2017, IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016, se modifica la resolución definitiva de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el segundo de los expedientes citados y se resuelve en lo individual la situación jurídica del recurrente C. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016.- - - - -

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del C. [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016, en carácter de responsable directo, imponiendo una indemnización en cantidad total de \$2,417'452,790.72 (dos mil cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa pesos 72/100 M.N.); y una sanción pecuniaria en cantidad total de \$1,329'599,034.89 (un mil trescientos veintinueve millones quinientos noventa y nueve mil treinta y cuatro pesos 89/100 M.N.), lo que constituye un crédito fiscal, por la cantidad total de \$3,747'051,825.61 (tres mil setecientos cuarenta y siete millones cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos 61/100 M.N.) en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución de recurso de reconsideración.- - - - -

TERCERO.- Es de reiterarse que, en virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas; no se exime al Ente Fiscalizable, ni al Ciudadano [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto de la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.- - - - -

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber al recurrente [REDACTED] Representante Legal del C. [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz; que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mismo que podrá interponerse dentro del plazo quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -



QUINTO.- Remítase una copia de esta Resolución *-una vez que quede firme-*, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los Créditos Fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la **Indemnización y Sanción** impuestas al servidor público responsable, del Ente Fiscalizable de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz.** - - - - -

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente al recurrente, su Representante Legal, y/o sus autorizados por cualquiera de los medios que autoriza la ley. - - - - -

Así lo resolvió y firma, el Ciudadano Contador Público Certificado **Lorenzo Antonio Portilla Vásquez**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, asistido por el Ciudadano Licenciado **Oscar Ocampo Acosta**, Director General de Asuntos Jurídicos. - - - - -

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ.**

C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ

